



SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edward Rodolfo Yabar Gutiérrez contra la resolución de fecha 3 de mayo de 2019, de fojas 123, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentarán cuando:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 17/09/2020 12:05:08-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 11/09/2020 10:00:47-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 16/09/2020 18:55:45-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 11/09/2020 10:37:36+0200



4. En el presente caso, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 23, de fecha 28 de noviembre de 2018 (f. 32), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado don Lorenzo Alejandro Víctor Sousa de Barbieri; y revocando la Resolución 13, de fecha 12 de octubre 2018, [que había resuelto: a) declarar fundado el requerimiento de revocatoria de pena solicitado y revocó la pena suspendida impuesta al sentenciado, quien deberá cumplir de forma efectiva la condena de 1 año con 8 meses de pena privativa de libertad, impuesta mediante sentencia de fecha 11 de enero de 2017] la reformó y declaró infundada la revocatoria de pena solicitada por el recurrente, en contra del sentenciado, debiendo dejarse sin efecto las órdenes de captura dictadas en su contra, en los seguidos contra don Lorenzo Alejandro Víctor Sousa de Barbieri por el delito de difamación (Expediente 1752-2013).
5. A su juicio, se ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la cosa juzgada, pues al desestimarse la solicitud de revocatoria de la pena, la judicatura no ha evaluado que el aviso rectificatorio –que se ordenó realizar en la sentencia condenatoria– no cumple con los parámetros indicados en la Resolución 6, de fecha 20 de marzo de 2018 (f. 10), y en la Resolución 15, de fecha 1 de agosto de 2018 (f. 17), ni con los expuestos en la sentencia contenida en la Resolución 58, del 11 de enero de 2017, todas ellas con calidad de cosa juzgada. Por ello, considera que el sentenciado no habría cumplido con rectificarse como estaba ordenado, por lo que al resolverse como se ha descrito en el fundamento 4 *supra*, se ha vulnerado el derecho a la cosa juzgada.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional hace notar que al expedirse la Resolución 23, la Segunda Sala emplazada consideró que el aviso rectificatorio sí cumplió con la rectificación ordenada en la sentencia del 11 de enero de 2017 y en las Resoluciones 6 y 15 emitidas en el incidente 85, con las características de página entera, en primera persona, en el *Diario del Cusco*, precisión de rectificación del párrafo cuarto contenido en el aviso difamatorio de 28 de octubre de 2013, al señalar "rectifico: esta información es falsa"; utilizando verbos en primera persona lo que denotó su autoría en el ilícito penal. Asimismo, respecto al plazo en el que se realizó la rectificación, la Sala emplazada consideró que si bien es cierto mediante Resolución 6 (f. 10) se concedió al sentenciado el plazo de 7 días hábiles para que cumpla con realizar la rectificación dispuesta mediante sentencia, sin embargo, al haberse prorrogado la suspensión de la pena, se precisó que se cumplirá el 10 de marzo de 2019. En consecuencia, al haber realizado la rectificación el día 30 de agosto de 2018, lo ha hecho dentro del plazo fijado.
7. Por otro lado, esta Sala del Tribunal Constitucional hace notar que, conforme a lo expuesto en la Resolución 6, de fecha 20 de marzo de 2018 (f. 10), la rectificación que debería realizar don Lorenzo Alejandro Víctor Sousa de Barbieri consistía en corregir el párrafo cuarto del aviso difamatorio de fecha 28 de octubre de 2013,



públicamente en el *Diario del Cusco*, en la misma extensión, en primera persona, únicamente del párrafo cuarto, lo que no comprende la transcripción del resto del aviso cuarto. Tras cuestionarse por el actor que la rectificación efectuada en el *Diario del Cusco* el 30 de agosto del 2018 no le satisface, la Sala Segunda emplazada declaró que esto no era así, en esencia, por las razones ya expuestas *supra* (fundamento 6).

8. Así las cosas, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que ni los hechos ni la pretensión formulados están relacionados con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a que se respete la autoridad de cosa juzgada de las resoluciones judiciales, y que, en el fondo, lo que se pretende es que se revise en vía constitucional lo finalmente resuelto por la judicatura penal, como si la justicia constitucional fuera una instancia supraordenada a la justicia ordinaria, o como si el proceso constitucional de amparo se tratase de un recurso de casación. Nuestra jurisprudencia es uniforme en sostener que ni somos cuarta instancia ni a través del amparo se controla que los jueces del Poder Judicial hayan interpretado o aplicado correctamente la ley.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02609-2019-PA/TC
CUSCO
EDWARD RODOLFO YABAR
GUTIÉRREZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso coincido con la ponencia respecto a declarar improcedente el recurso de agravio constitucional por la causal de rechazo invocada, pues lo pretendido por el recurrente es un reexamen de lo resuelto en sede judicial. Sin embargo, respetuosamente me aparto del análisis efectuado en sus fundamentos 6 y 7, ya que no abonan en modo alguno a la desestimatoria decretada; en efecto, verificar el cumplimiento de la rectificatoria dispuesta por el órgano jurisdiccional ordinario es una labor que escapa a la justicia constitucional.

S.

MIRANDA CANALES

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 17/09/2020 12:03:35-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 11/09/2020 10:01:01-0500